

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 17001-31-10-001-2020-00156-00

Sentencia No. 079

I. EL ASUNTO:

Se ocupa el Juzgado de dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso verbal de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** promovido por el señor **JOSE LEONIDAS PAREJA OCAMPO**, a través de apoderada de oficio, en contra del niño **E.P.H.**, representado legalmente por la señora **ELSA YORLAIDY HERNANDEZ BUITRAGO**, y del señor **SANTIAGO CORREA MORA**, como presunto padre biológico del menor.

II. HECHOS:

Los hechos fundamento de la demanda se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Argumenta el demandante que sostuvo una relación de unión marital de hecho con la señora **ELSA YORLAIDY** desde el año 2011; que durante la convivencia nació su primer hijo, en diciembre de 2011, reconocido y registrado como **J.J.P.H.**; que el 16 de julio de 2015 nació el niño **E.P.H.**, registrado ante la Notaría Segunda del Circulo de Manizales bajo el indicativo serial 55673074 NUIP 1054885161; el niño fue reconocido por el señor **JOSE LEONIDAS**, a sabiendas que **ELSA YORLAIDY** sostenía relaciones sentimentales con otro individuo; que la unión marital de hecho entre **JOSE LEONIDAS y ELSA YORLAIDY** transcurrió desde el año 2011 hasta el mes de marzo de 2017, fecha en que la señora abandonó de forma definitiva y consensual el hogar que compartían en Neira, Caldas; que de todo lo anterior se dejó constancia en declaración extrajuicio extendida ante la Notaría Tercera de Manizales por el señor Pareja Ocampo; que desde el año 2017 el demandante no ha vuelto a tener relaciones de ninguna clase con Elsa Yorlaidy; que desde la separación de la pareja, José Leonidas ha venido aportando cuota de alimentos para los niños por valor de \$230.000; por confesiones de la madre en enero de 2020, se enteró **JOSE LEONIDAS** que él no es el padre biológico del niño **E.P.H.**, toda vez que sostenía una relación alterna con **SANTIAGO CORREA MORA**, quien ha manifestado estar dispuesto a reconocer al niño.

Hechos que adicionó al corregir la demanda, en el sentido de indicar que posterior a la confesión de la madre, el niño E.P.H. ha tenido un acercamiento y estrecho vínculo con los familiares y padres del señor **SANTIAGO CORREA MORA**; que con base en las causales estipuladas en el artículo 248 del Código Civil, se señale como causal para impugnar la paternidad la contenida en el numeral 1: "Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal".

III. PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente narrados, eleva las siguientes pretensiones:

Que se designe curador ad litem al menor, por no poder éste estar representado por su madre, por tratarse de un proceso de impugnación de la paternidad legítima, conformidad con el artículo 55 del Código General del Proceso.

Que mediante sentencia, se declare que el menor **E.P.H.**, concebido por la señora **ELSA YORLAIDY HERNANDEZ BUITRAGO**, nacido en esta ciudad el 16 de julio de 2015 y debidamente inscrito bajo el indicativo serial 55673074 NUIP 1.054.885.161, no es hijo del señor **JOSE LEONIDAS PAREJA OCAMPO**.

Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el niño **E.P.H.** no es hijo legítimo del señor **JOSE LEONIDAS PAREJA OCAMPO**, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento, para los efectos a que haya lugar. Y de acuerdo con lo adicionado, se inscriba como padre biológico al señor **SANTIAGO CORREA MORA**.

Pretensiones que adicionó, de la siguiente manera:

Que en consecuencia de la anterior declaración y en cumplimiento, a lo consagrado en el artículo 248 del código civil, que contempla las causales de impugnación de la paternidad como lo es "que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal", se declare que el padre del menor **E.P.H.** es el señor **SANTIAGO CORREA MORA**, de las condiciones civiles anotadas por los hechos expuestos, las pruebas aportadas y las que decreta de oficio el Despacho judicial, en consonancia con el artículo 248 del código civil en su numeral 1º.

Que se declare, conforme a lo expuesto, que le asiste interés actual conforme a los hechos expuestos en el proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad a los ascendientes del menor **E.P.H.**, como partes referidas en el presente escrito de demanda, por cuanto se encuentran dentro de los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad, teniendo en cuenta para ello, la suspensión de términos judiciales, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020.

Como consecuencia de la anterior pretensión y en concordancia con la pretensión tercera, el señor **CORREA MORA**, será quien cubra la respectiva cuota alimentaria del niño **E.P.H.**

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, mediante auto de octubre 19 de 2020, después de haber sido subsanada, se ordenó darle el trámite del proceso verbal previsto en los arts. 368 y siguientes del Código General del Proceso, y notificar a la señora **ELSA YORLAIDY HERNANDEZ BUITRAGO**, como representante legal del niño **E.P.H.**, y se ordenó vincular al proceso al señor **SANTIAGO CORREA MORA**, como presunto padre biológico, corriéndole traslado por el término de 20 días para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda; se decretó la práctica de la prueba de ADN con éste y el señor **JOSE LEONIDAS PAREJA OCAMPO**, examen a efectuarse ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El 10 de marzo de 2021 se allega oficio de Medicina Legal, donde se informa que en la fecha habían concurrido a la toma de la muestra la señora **ELSA YORLAIDY HERNANDEZ BUITRAGO**, el niño **E.P.H**, **JOSE LEONIDAS PAREJA OCAMPO Y SANTIAGO CORREA MORA**, informando que los elementos se envían al laboratorio de genética de la ciudad de Bogotá, con su respectiva cadena de custodia y documentación.

Allegado el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación elaborado por los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 5 de abril de 2021, en el cual se concluye que:

"JOSE LEONIDAS PAREJA OCAMPO queda excluido como padre biológico del menor **E.**

"SANTIAGO CORREA MORA no se excluye como el padre biológico del menor **E.** Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. Es **1.047.917.978.9434** veces más probable que **SANTIAGO CORREA MORA** sea el padre biológico del menor **E.**, a que no lo sea".

Del anterior dictamen se corrió el traslado respectivo por medio de auto del 22 de abril de 2021, de conformidad con los preceptos del artículo 386 del C.G.P., por el término de tres días, para los efectos allí previstos, sin pronunciamiento de las partes.

Siendo del caso fijar fecha para la celebración de audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. para agotar allí las actividades previstas en el art. 373 ídem., se tiene que de acuerdo con lo estipulado por el numeral 2 del

inciso 3 del art. 278 del Código General del Proceso, es viable proferir sentencia anticipada, al respecto el artículo en cita establece:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Se procedera entonces a proferir la decisión que corresponda.

V. CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran reunidos los presupuestos formales para dictar sentencia de mérito. El Juzgado es competente para conocer del proceso; el señor **JOSE LEONIDAS PAREJA OCAMPO**, parte demandante, está actuando a través de apoderado de oficio, los demandados, personas naturales y por ende sujetos de derechos, **ELSA YORLAIDY HERNANDEZ BUITRAGO** está actuando como madre y representante legal del niño el niño **E.P.H**, y **SANTIAGO CORREA MORA**, presunto padre biológico, por lo cual tiene capacidad para ser parte, fueron debidamente notificados de la existencia del proceso; guardando silencio frente a las pretensiones de la demanda. Por último, el líbello introductorio reunió los requisitos de forma y de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO

Con el resultado de la prueba genética practicada a las partes dentro del presente juicio, se plantea el siguiente problema jurídico:

Debe el Despacho entrar a determinar, con las consecuencias y declaraciones a que haya lugar, si el señor **JOSE LEONIDAS PAREJA OCAMPO** es o no el padre biológico del niño **E.P.H.**, o si por el contrario, **SANTIAGO CORREA MORA**, es en realidad el progenitor del citado niño.

MARCO JURIDICO

La Ley 1060 de 2006, en su artículo 1, modificadorio del artículo 213 del Código Civil, estipula:

“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de paternidad.

En concordancia con el artículo 214, que consagra como excepción a la anterior presunción:

“.. cuando en un proceso de impugnacion de la paternidad, mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción en atención a lo consagrado en la ley 721 de 2001.

La Ley 721 de 2001, dispone en su artículo 1º:

“El artículo 7º de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 7º. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la

práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”.

A su vez, en su artículo 3º, manda que “Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios...”.

En el artículo 4º se ordena que “Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, los cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción...”.

Finalmente, el párrafo 2º del artículo 8º ibídem, dice que “En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.

El resultado del examen practicado al presunto padre y al señor **SANTIAGO CORREA MORA**, arrojó como conclusión:

“JOSE LEONIDAS PAREJA OCAMPO queda excluido como padre biológico del menor **E.P.H.**

SANTIAGO CORREA MORA, no se excluye como el padre biológico del menor **E.** Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. Es **1.047.917.978.9434** veces más probable que **SANTIAGO CORREA MORA** sea el padre biológico del menor **E.**, a que no lo sea”.

Dictamen pericial que quedó en firme después de correrse traslado por medio de auto del 22 de abril de 2021, de conformidad con los preceptos del artículo 386 del C.G.P., sin pronunciamiento de las partes, por lo cual se considera en firme la prueba con la que se puede tomar una decisión al respecto, sin necesidad de acudir a ningún otro medio probatorio.

Con el resultado de la prueba de ADN se demuestra la paternidad del señor **SANTIAGO CORREA MORA**, desvirtuando así, de acuerdo con el experticio allegado, la presunta paternidad del señor **JOSE LEONIDAS PAREJA OCAMPO** frente al niño **E.**, así tendrá que declararse, en los términos de la Ley 721 de 2001.

Investigación de paternidad de la que ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-258-2017, M.P. Ignacio Pretelt Chaljub, con reiteración de jurisprudencia en el pronunciamiento T-207-2017, M.P. Antonio Jose Lizarazo Ocampo, en la que determinó:

“La investigación de paternidad es un proceso, que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas cuando no son reconocidas voluntariamente por los progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento. Sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad . . . con fundamento en la ley 75 de 1968”.

No habrá condena en costas por la falta de oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar que el señor **JOSE LEONIDAS PAREJA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.472.260 de Neira, Caldas, **NO** es el padre biológico del niño **E.P.H.**

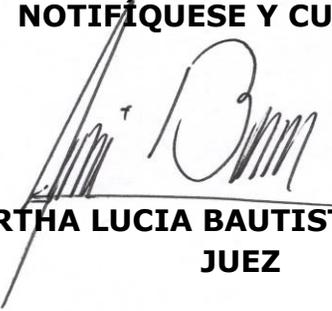
SEGUNDO: DECLARAR que el señor **SANTIAGO CORREA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.818.778, es el padre biológico del niño **E.**, hijo de la señora **ELSA YORLAIDY HERNANDEZ BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.651383, nacido el 16 de julio de 2015, acto inscrito ante la Notaría Segunda del círculo de Manizales bajo el indicativo serial No. 55673074, **NUIP** 1.054.885.161, de acuerdo con el resultado de la prueba genética realizada a las citadas partes, emitida en el día 5 de abril del año 2021.

TERCERO: Oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, para que haga las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento del niño **E.**, nacido el 16 de julio de 2015, extienda la respectiva acta con los datos que correspondan a la nueva situación e inscriba este fallo en el libro de varios que se lleva en esa oficina (Decretos 1260 y 2158 de 1970), debiendo quedar con los apellidos **CORREA HERNANDEZ** (acto inscrito bajo el indicativo serial 55673074 NUIP 1.054.885.161), hijo de los señores **ELSA YORLAIDY HERNANDEZ BUITRAGO** y **SANTIAGO CORREA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.818.778.

CUARTO: No condenar en costas a los demandados, por no haberse opuesto a las pretensiones.

SEXTO: Autorizar la expedición de copias auténticas de la presente decisión, con destino a los registros correspondientes, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ